

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD
EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS MUNICIPALES**

Se expide el Reglamento de Responsabilidad Solidaria del municipio de Teocaltiche Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 3°, 31, primer párrafo y 61, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 37, fracción III y 79 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco; 10, 15, 23, 182, 191, 202, 203, 204, 207, 212, 216, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 233, 234, 235, 236-Bis y 240 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 8 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; 146, fracción XVIII y 151 del Código Penal del Estado de Jalisco; 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; y, 11, 12, 13, 39, 40 y 41 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el **Reglamento de Responsabilidad en la Rendición de Cuentas Municipales**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto:

- I. Regular la revisión, la comprobación, la solventación y la responsabilidad solidaria de las cuentas públicas pertenecientes al municipio de Teocaltiche, los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales o cualquier persona física o jurídica que reciba fondos públicos municipales;
- II. Establecer las autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública y la concurrencia y coordinación entre ellas;
- III. Delimitar las responsabilidades inherentes a la actividad administrativa y el grado de responsabilidad de los servidores públicos que tienen relación directa o indirecta con el uso, aplicación y destino de fondos públicos municipales, así como determinar la responsabilidad solidaria de las diversas áreas que integran el Ayuntamiento.
- IV. Determinar los daños al erario o patrimonio público correspondiente a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales y el fincamiento de responsabilidades en la que incurran los sujetos auditables y fiscalizables de los entes públicos municipales a que se refiere el presente Reglamento;

V. Establecer los procedimientos de fiscalización y auditoría para la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros así como para los procedimientos para solventar las observaciones que sean detectadas por la Auditoría Superior del Estado;

VI. Establecer las infracciones y sanciones de los sujetos auditables y fiscalizables cuando no observen lo dispuesto por el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables; así como establecer los procedimientos pecuniarios en caso de responsabilidad en la rendición de las cuentas públicas y las formas de resarcir los daños patrimoniales que afecten al Ayuntamiento.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a falta de disposición expresa de este Reglamento:

I. Las leyes y decretos de carácter fiscal de la entidad y sus municipios.

II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Los principios generalmente aceptados que al efecto determine la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso.

V. Los ordenamientos de carácter municipal y reglamentos que expida y publique el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los servidores públicos del Ayuntamiento y de las entidades municipales están obligados a proporcionar todo tipo de información y documentación sobre las cuentas públicas y el estado que guarda la administración.

Capítulo Segundo

De las responsabilidades en rendición de cuentas.

Artículo 4. Los servidores públicos del Ayuntamiento y sus entidades son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de sus funciones de acuerdo al presente Reglamento y en materia de revisión, auditoría y cuenta pública.

Artículo 5. Las responsabilidades de rendición de cuentas son imputables a los servidores públicos:

I. Del Ayuntamiento y sus entidades por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos comprobatorios y aclaratorios de ingresos y egresos.

II. Que no entreguen sus cuentas públicas mensuales, semestrales y corte anual conforme lo establecido por este Reglamento.

III. Que no remitan o no proporcionen a la Tesorería, los documentos o información aclaratoria requerida por las Autoridades Auditoras, sean municipales, estatales o federales o en su defecto por despachos externos que hayan sido autorizados por el pleno del Ayuntamiento.

IV. Que impidan la realización de las visitas de inspección realizadas por las autoridades anteriormente citadas.

V. Que no hagan entrega y recepción a las administraciones entrantes sobre las cuentas públicas y del estado que guarda la administración pública.

Artículo 6. Las responsabilidades en la rendición de cuentas son imputables a los servidores públicos:

I. Por no solventar oportunamente las observaciones detectadas por las Autoridades Auditoras, sobre las irregularidades que encuentren en la revisión o auditoría de la cuenta pública.

II. Cuando se revele a otros servidores públicos sujetos de revisión y auditoría, información o hechos relevantes, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el desempeño de su trabajo.

III. Por notoria negligencia.

IV. Por no remitir oportunamente los documentos, facturas, contratos o todo acto administrativo que haya sido requerido por las Autoridades Auditoras y que sea inherente a sus funciones o que se encuentren en su posesión por cualquier circunstancia.

V. Procedimiento de rendición de cuentas.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección Jurídica, llevar a cabo el procedimiento administrativo de rendición de cuentas a que se refiere este Reglamento.

Artículo 8. La Dirección Jurídica para iniciar el procedimiento administrativo de rendición de cuentas en contra de los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo, lo hará del conocimiento del Presidente Municipal y calificará si la causa atribuida corresponde a las previstas por este Reglamento y dictaminará en un plazo de cinco días hábiles si la solicitud merece atenderse.

En caso de que el Presidente Municipal apruebe la substanciación del trámite, notificará a la Dirección Jurídica y al o a los servidores públicos que sean objeto de revisión.

Artículo 9. El encargado de la Hacienda Municipal y el Síndico, actuarán como parte instructora del Ayuntamiento, quienes substanciarán la causa, recibiendo información, tomando acuerdo de las declaraciones y practicando los

reconocimientos y demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 10. El período de ofrecimiento de pruebas será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sean notificados los servidores públicos sujetos al presente procedimiento. Durante este período, la Dirección Jurídica como parte acusadora, y los servidores públicos podrán presentar todas las pruebas, con excepción de la confesional y las que fueren contra derecho o contra la moral.

Artículo 11. Transcurrido el término mencionado en el artículo, y dentro de los quince días siguientes, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose a los representantes de la Dirección Jurídica y a los servidores públicos.

Concluida la audiencia, se dará por cerrada el período de instrucción y se llamará a las partes determinándose el sentido de la resolución que deba adoptar el Ayuntamiento, según el caso.

Artículo 12. Las sanciones para la rendición de cuentas son las mismas que prevé el capítulo de sanciones administrativas del presente Reglamento.

Capítulo Tercero

De la entrega y recepción de las cuentas públicas y del estado que guarda la administración del Ayuntamiento y entidades.

Artículo 13. El Ayuntamiento saliente debe hacer entrega al nuevo, mediante comisiones formadas para tal efecto, de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio municipal, en acto que se debe efectuar el día determine el Instituto de Participación Ciudadana, una vez instalado el Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en la entrega del gobierno y administración pública municipal, cada uno de los responsables de las dependencias municipales debe proporcionar al nuevo titular, lista del personal asignado, inventario de los bienes a su cargo, obras en proceso de realización, relación de asuntos en trámite, dinero, títulos, archivos, libros, documentos que conciernan a la institución y todo aquello que por cualquier concepto corresponda al patrimonio municipal. Los documentos firmados por los nuevos titulares a manera de recibos, solo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto los exima de las responsabilidades a los anteriores titulares que puedan proceder.

Artículo 14. Para la entrega y recepción a que se refiere el artículo anterior, El Ayuntamiento debe ordenar al encargado de la Hacienda Municipal y a la Contraloría que una vez electos los integrantes del Ayuntamiento para el ejercicio constitucional siguiente, se proporcione toda la información y documentación a la persona o personas que al efecto los servidores públicos electos designen.

Con tal motivo, se deben constituir dos comisiones de entrega y recepción; la primera para la cuenta pública del ejercicio fiscal del que se encuentre en proceso de auditoría; y, la segunda para el estado que guarda la administración.

Las anteriores comisiones de entrega recepción deberá constituirse al día siguiente en que a los integrantes del Ayuntamiento se les ha otorgado la constancia de mayoría, y en caso de existir impugnación sobre la elección, deberá constituirse hasta que haya sido resuelta dicha impugnación hasta la última instancia competente en la materia.

Artículo 15. Los titulares de las entidades y dependencias municipales que no sean de elección popular y que por motivos de haber sido designados para desempeñar otras funciones, por renuncia o destitución, deberán realizar la entrega y recepción a que se refiere este capítulo, a la persona designada para sustituirlo temporal o definitivamente. Para tal efecto, se deben constituir las comisiones de entrega recepción de cuenta pública y de administración, una vez que se haya nombrado a la persona que habrá de cubrir la vacante. En caso de que no exista nombramiento sobre la titularidad de la entidad, el responsable deberá realizar la entrega recepción ante el inferior jerárquico que conforme a los ordenamientos municipales y reglamentos interiores correspondientes.

Artículo 16. Todos los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo en parte o en su totalidad, asuntos relacionados con la cuenta pública y la administración deberán hacer la respectiva entrega y recepción conforme este Reglamento.

Artículo 17. Todo servidor público responsable de la cuenta pública y de la buena marcha de la administración queda sujeto a responder por el período que se desempeñaron, por un término de un año. Transcurrido este lapso de tiempo, no podrá ser requerido para mayores aclaraciones.

Artículo 18. La entrega y recepción del Ayuntamiento y sus entidades, respecto a las cuentas públicas y del estado que guarda la administración pública, en el procedimiento de entrega y recepción debe de contener como mínimo:

I. Entrega y recepción de la cuenta pública: Los requisitos que al efecto prevé el artículo 79 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo previsto en la legislación fiscal.

II. Entrega y recepción del estado que guarda la administración pública municipal.

III. Información general de todas las dependencias municipales.

IV. Información específica de cada dependencia municipal.

V. Inventario de bienes a que se refiere la ley en materia municipal.

Artículo 19. La información a que se refiere la entrega y recepción debe contener los proyectos de ingresos y egresos para la anualidad siguiente, así como los planes y programas de las dependencias y las obras públicas en proceso.

Artículo 20. La entrega y recepción que haga el Ayuntamiento y sus entidades deben tener los siguientes datos:

I. La entrega y recepción de la cuenta pública: que se conforma por los estados contables y financieros, y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos y del ejercicio del gasto público autorizado en sus presupuesto; la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales, y en un patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de cada uno de los poderes públicos y sus entidades y los estados detallados de la deuda pública, en caso de haberla.

II. La entrega y recepción del estado que guarda la administración:

a) Información general de todas las dependencias municipales.

b) Información específica de cada dependencia municipal.

c) Inventario de bienes a que se refiere la ley en materia municipal.

Artículo 21. La información a que se refiere la entrega y recepción debe contener los proyectos de ingresos y egresos para la anualidad siguiente, así como los planes y programas de las dependencias y las obras públicas en proceso.

Capítulo Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

que manejan Recursos Públicos

Artículo 22. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se consideran como servidores públicos municipales a los miembros del H. Ayuntamiento, y en general a toda persona que desempeñe un cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el gobierno y administración pública municipal, así

como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados municipales, órganos derivados de contratos de fideicomiso público y empresas de participación municipal mayoritaria, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 23. Son responsables y deberán responder de manera solidaria todos los servidores públicos que tengan bajo su resguardo o capten recursos económicos provenientes del ejercicio de la administración, respecto de sus actividades y con motivo de ellas, los siguientes:

I.- El Presidente Municipal

II.- El Encargado de la Hacienda Municipal.

III.- El Secretario General del Ayuntamiento.

IV.- Auxiliares del Área de Hacienda Municipal, quienes capten recursos públicos por el pago de cualquier acto administrativo previsto en la Ley de Ingresos.

V.- Cajeras o cajeros que atiendan al público en general por los recursos provenientes del pago de cualquier Acto Administrativo previsto en la Ley de Ingresos.

VI.- Jueces Municipales, cuando en el ejercicio de su actividad, cobren recursos públicos por el casamiento o matrimonio en lugares o domicilios fuera de la cabecera municipal.

VII.- Director de Obras Públicas, cuando con motivo de su irregular actividad, por la realización de las obras públicas ejecutadas, ya sea con defecto, ausencia o vicios ocultos, por la indebida adjudicación de contratos o por cualquier acto administrativo que tenga repercusiones pecunarias en perjuicio del Ayuntamiento, que sean determinadas por las Autoridades Auditoras.

VIII.- Auxiliares de la Dirección de Obras Públicas, cuando por motivo de algún error de carácter profesional en el cálculo de estructuras, estimaciones, catálogos de conceptos y en general cualquier acto administrativo que cause un perjuicio económico al Ayuntamiento, determinado por las Autoridades Auditoras.

Artículo 43. La acción para exigir dichas responsabilidades puede ejercitarse, durante el desempeño del cargo y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 25. En materia de control, vigilancia y evaluación del gasto público del Gobierno Municipal y sus entidades, son autoridades:

I. El H. Ayuntamiento.

II El Presidente Municipal.

III. La Contraloría.

IV. La Dirección Jurídica.

Artículo 26. El Control, la vigilancia y evaluación del gasto público debe ser continua y tiene por objetivo:

I. La correcta aplicación de las cantidades correspondientes a los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos, programas y partidas respectivas.

II. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el ejercicio del gasto con los indicadores aprobados en los presupuestos.

III. Que de forma continua durante el ejercicio fiscal que corresponda, se corrijan o prevengan las desviaciones del resultado de la gestión financiera del H. Ayuntamiento y sus entidades.

IV. Los resultados de la gestión, situación financiera y

Artículo 27. La vigilancia y evaluación de la cuenta pública comprende cuatro apartados:

I. La cuenta pública de ingresos que consiste en la verificación de que las leyes de ingresos se aplicaron conforme a los montos autorizados.

II. La cuenta pública de egresos que consiste en determinar el gasto público y que éste se haya aplicado conforme el presupuesto de egresos autorizado y las leyes en la materia.

III. Cuenta pública de patrimonio que comprende comprobar las variaciones en su patrimonio.

IV. La cuenta de deuda pública que consiste en verificar los ordenamientos en materia de deuda pública, administración pública municipal, así como la capacidad de endeudamiento; capacidad de pago y cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 28. Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

I. Resolver sobre el dictamen del procedimiento administrativo de rendición de cuentas, que al efecto le proponga la Contraloría Municipal.

II. Aprobar las cuentas públicas del Gobierno Municipal para su remisión al Congreso del Estado.

III. Las demás que establece este reglamento.

Capítulo Quinto

De las obligaciones y derechos de los servidores

públicos que manejen fondos públicos.

Artículo 29. Son obligaciones de los servidores públicos que manejen fondos del erario:

I. Observar los ordenamientos en la materia, los manuales y reglamentos que expida el Congreso del Estado, el H. Ayuntamiento, así como los principios generales de contabilidad generalmente aceptados que a efecto determine la Auditoría Superior de Hacienda del Congreso del Estado, y en ausencia de éstos, los que autorice el Síndico, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

II. Conservar y custodiar los documentos contables y soportes de las cuentas públicas que manejen.

III. Entregar la documentación que le requiera la Auditoría Superior.

IV. Adecuar sus procedimientos de contabilidad conforme las medidas preventivas y correctivas que la Contraloría le señale a través de los informes trimestrales.

V. Tener al día sus estados contables.

Artículo 30. Son derechos de los servidores públicos que manejen fondos del erario:

I. Que sean auditados durante y simultáneamente al ejercicio fiscal que se encuentre en vigor en los términos y formas previstos en este reglamento.

II. Tener conocimiento puntal, fundado y motivado de las observaciones.

III. Contar en tiempo y forma con los informes trimestrales a que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

IV. A recibir asesoría técnica por parte de la Contraloría para efectos de revisión, auditoría y cuenta pública.

Artículo 31. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipio al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad descentralizada;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en este Reglamento, así como en el Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por las Autoridades Auditoras, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

VIII. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Auditoría Superior del Estados, La Contraloría del Estado o cualquier otra Autoridad Auditante en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 32. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad descentralizada, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 33. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 34. Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 35. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter

político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes

Capítulo Sexto

De la Contraloría Municipal

Artículo 36. La Contraloría Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;
- b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- c) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- d) Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;

Artículo 37. Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la Contraloría hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, para que dentro de los cinco días siguientes manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 38.- Para los efectos fiscales, se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposición de dichas leyes, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) La casa en que habitan;
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos, las autoridades fiscales podrán considerar también, como domicilio, la casa habitacional de la persona física; y
- c) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren;

II. En el caso de las personas morales:

a) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo, a elección de las autoridades fiscales;

b) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiese realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Municipio, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo, a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

Artículo 39.- La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos; en los siguientes casos:

I. Se consideran créditos de cobro incosteable:

a) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a cuatro tantos del salario mínimo vigente, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible;

b) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual a trescientos tantos del salario mínimo vigente, y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible; y

c) Aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

II. Se consideran insolventes, en el siguiente orden de preferencia, los deudores, responsables solidarios o responsables objetivos:

a) Cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado;

b) Cuando no se puedan localizar de conformidad a los procedimientos legales; y

c) Cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados, por este artículo.

El Ayuntamiento de cada municipio, deberá dar a conocer las reglas de carácter general, para la aplicación de este artículo.

Artículo 40.- La cancelación de créditos fiscales por la incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos, no libera a unos ni a otros de su obligación.

Artículo 41.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario, o de un responsable objetivo del crédito fiscal será necesario hacerles notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el nombre de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito;
y
- IV. El plazo para el pago, que será de quince días, salvo que la ley señale otro.

Capítulo Séptimo

Del Secuestro Administrativo

Artículo 42. El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución, procederá:

- I. Cuando en el momento del requerimiento de pago, el deudor no cubra totalmente el crédito a su cargo;
- II. A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;
- III. En cualquier momento, cuando a juicio de la autoridad fiscal hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución;
- IV. Cuando al realizarse actos de inspección, se descubran negociaciones, vehículos u objetos, cuya tenencia, producción, explotación o transporte, deba ser manifestada a las autoridades fiscales, o autorizada por ellas, sin que se hubiese cumplido con las obligaciones respectivas; y
- V. En los casos que prevengan otras disposiciones.

Tratándose de las fracciones III y IV de este artículo, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal, en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 43.- El ejecutor que designe la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con el Presidente Municipal, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, quien realice el acto de inspección llevará a cabo el embargo, si está facultado para ello, en la orden de inspección.

Artículo 44.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deben embargarse, siempre que se sujeten al orden que sigue:

- I. Dinero y metales preciosos;
- II. Acciones, bonos, títulos o valores en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones y empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Alhajas y objetos de arte;
- IV. Frutos o rentas de toda especie;
- V. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VI. Bienes inmuebles;
- VII. Negociaciones industriales, comerciales, de prestación de servicios, agrícolas y ganaderas; y
- VIII. Créditos o derechos no comprendidos en la fracción II.

Artículo 45.- El ejecutor podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

- I. Si el deudor no ha señalado bienes o no son suficientes, a juicio del mismo ejecutor, o no ha seguido dicho orden al hacer la designación; y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción municipal; o
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen.

Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor manifiesta su deseo de hacer el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y acompañará al deudor a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de que realice el entero, debiendo constar el pago en el acta relativa, entregándole copia para constancia.

Artículo 46.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades, o sujetos a cédulas hipotecarias, se practicará, no obstante el secuestro administrativo y se deberá respetar el depositario anterior dándose aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer su reclamación de preferencia.

Artículo 47.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo de éstos,

si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente, a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida, en todos los casos, a ratificación de la Tesorería Municipal, la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Tesorería Municipal las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la tercería en los términos de esta ley.

Artículo 48.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable, del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario, indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes, propios de las actividades de las negociaciones industriales, comerciales de prestación de servicios, agrícolas y ganaderas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, pero podrán ser objeto de embargo, cuando éste recaiga en la totalidad de la negociación;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso de habitación;
- IX. El patrimonio de la familia, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los términos que establezcan las leyes;
- X. Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;
- XI. Las pensiones alimenticias;
- XII. Las pensiones civiles y militares, concedidas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por instituciones especializadas o empresas particulares.
- XIII. Las tierras comunales, los ejidos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan personalmente a los ejidatarios, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

XIV. La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil; y

XV. Las servidumbres, cuando no se embargue también el predio dominante.

Artículo 49.- Cuando se embarguen negociaciones industriales, comerciales, de prestación de servicios, agrícola y ganadera y se practique intervención con cargo a la caja de dichas negociaciones, las autoridades correspondientes podrán ordenar que se retenga hasta el 25 por ciento de los ingresos diarios, a fin de abonar al importe del crédito fiscal reclamado.

Artículo 50.- El ejecutor trará a ejecución de bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiese designado anticipadamente la Tesorería Municipal, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se registrará por lo establecido en esta ley, y en su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si la negociación embargada fuera improductiva o estuviese abandonada, la Tesorería Municipal podrá arrendarla a terceros, debidamente capacitados. En igualdad de circunstancias, será preferido para el arrendamiento el propio deudor, si el abandono o improductividad hubiesen tenido como origen causas no imputables a él.

Artículo 51.- El secuestro de crédito será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de lo embargado, para que hagan el pago de los adeudos a su cargo en la caja de la Tesorería Municipal, apercibidos de doble pago, en caso de desobediencia.

Los acreedores serán apercibidos también personalmente por el ejecutor, de las penas en que incurrirán quienes disponen de créditos secuestrados. En caso de que el deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Tesorero Municipal requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago o el documento en que deba constar el finiquito y cancelación del adeudo.

Si se rehusare el acreedor, transcurrido el plazo señalado, el Tesorero Municipal firmará la escritura o documentos relativos, en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los efectos consiguientes.

Artículo 52.- Si el crédito es litigioso, se hará saber el embargo, además, al Juez que conozca de la controversia, a efecto de que se abstenga de decretar o autorizar cualquier acto de disposición.

El Ministerio Público asumirá, en este caso, las facultades que concede a los depositarios el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 53.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito o de valores, y alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Tesorería Municipal, la que los conservará, bajo su más estricta responsabilidad, cuidando de hacer efectivos los títulos a su vencimiento, dejando constancia de ellos en el expediente de ejecución y aplicando el efectivo como se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 54.- Las sumas de dinero objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados, o hasta el 25 por ciento de los ingresos diarios de las negociaciones embargadas, inmediatamente que se reciba en la caja de la Tesorería Municipal. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, en su caso.

Artículo 55.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel, o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 56.- Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren, o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del Tesorero Municipal, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble, o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los señalará y enviará en depósito a la Tesorería Municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la Tesorería Municipal.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido, y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 57.- Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Tesorero Municipal.

Artículo 58.- El Tesorero Municipal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas.

Artículo 59.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la Tesorería Municipal;
- II. Manifestar a la Tesorería Municipal su domicilio legal y el de su casa habitación, así como el cambio de los mismos;
- III. Remitir a la Tesorería Municipal inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o, en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la Tesorería Municipal de los cambios de localización que se efectuaren;
- IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados, o hasta el 25 por ciento de los ingresos diarios de las negociaciones embargadas, y entregar su importe en la caja de la Tesorería Municipal diariamente o a medida que se efectúe el ingreso;
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios, para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones, en numerario o en especie;
- VI. Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Tesorería Municipal, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;
- VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería Municipal; y
- VIII. El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes, que estime necesarias, para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Tesorería Municipal, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Artículo 60.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fuesen acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la Tesorería Municipal ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador, o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

Artículo 61.- El embargo de derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Estado.

La inscripción en la última dependencia se verificará, cuando no se encuentren registrados los bienes en la primera. Cuando los bienes raíces o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o delegaciones de Catastro, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

Artículo 62.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

Artículo 63.- Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente al Tesorero Municipal para que verifique si se ha cumplido, en sus términos, el procedimiento administrativo de ejecución. En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia substancial que apareciere.

Artículo 64.- Son gastos de ejecución, a cargo de los deudores de créditos fiscales, las erogaciones que efectúen las tesorerías municipales durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto; a saber:

- I. Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos;
- II. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;
- III. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;
- IV. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces o negociaciones, y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados; y
- V. Cualquier otro gasto o erogación que, con el carácter de extraordinario, sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.

Artículo 65.- A falta de disposición expresa en las leyes de ingresos municipales, los gastos de ejecución y de embargo se harán efectivos por la Tesorería Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal.

Capítulo Octavo

De los Remates

Artículo 66.- La Tesorería Municipal procederá al remate de los bienes embargados, después de transcurrir el décimo sexto día de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción, o cuando quede firme la resolución que, en su caso, se dicte.

En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 257, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

Artículo 67.- Salvo los casos que esta ley autoriza; toda venta se hará en subasta pública, que se celebrará en el local de la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal, con objeto de tener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Artículo 68.- Las demás autoridades del Estado, podrán sacar a remate, bienes embargados por las autoridades fiscales municipales, debiendo aplicarse el producto de dicho remate, respetando las preferencias establecidas por el artículo 18 de esta ley.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que se hagan, como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades mencionadas podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo, salvo que se garantice el interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Artículo 69.- La base para el remate de los bienes embargados, será la que resulte del avalúo pericial.

Artículo 70.- Al practicarse el avalúo pericial se observarán las reglas siguientes:

- I. La Tesorería Municipal nombrará un perito y lo hará saber al interesado, para que manifieste su conformidad o inconformidad con el nombramiento, dentro de un término de tres días siguientes a la notificación;
- II. Si transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el deudor no hace ninguna manifestación, servirá de base para el remate el avalúo que practique el perito designado por la Tesorería Municipal, y si dentro del mismo término expresa su inconformidad, al hacerlo designará el perito que le corresponda; y

III. En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los peritos, el Tesorero Municipal hará el nombramiento de un tercero.

Artículo 71.- Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas, se obtendrá del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o de la Dirección de Catastro, según el caso, un certificado, a fin de acreditar que los bienes son propiedad o tiene derechos adquiridos sobre ellos el deudor y conocer, en su caso, los gravámenes registrados.

Artículo 72.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará, por lo menos, dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Tesorería Municipal y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por una sola vez, y dos veces, de diez en diez días, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, cuando se trate de bienes inmuebles; tratándose de bienes muebles, cuando el valor de éstos exceda del importe de 40 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 73.- La convocatoria de remate contendrá:

I. La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse;

II. Relación de los bienes por rematar;

III. El valor que servirá de base para la almoneda;

IV. Postura legal;

V. El importe del adeudo y sus accesorios; y

VI. Nombre de los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes a que se refiere el artículo siguiente, si por carecer de su domicilio la Tesorería Municipal no pudo notificarlos personalmente.

Artículo 74.- Los acreedores que aparezcan en los certificados de gravámenes serán citados para el acto del remate, en forma personal, si la Tesorería Municipal conoce su domicilio; en caso contrario, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores citados tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por la Tesorería Municipal, en el acto de la diligencia.

Artículo 75.- Mientras no se apruebe el remate, el deudor puede librarse de la ejecución haciendo el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos, y de los gastos ya causados. Agregará un 5 por ciento sobre el importe de la postura, cuando el remate ya se haya fincado, para indemnizar al comprador.

Artículo 76.- Será postura legal la que cubra el 80 por ciento del valor señalado como base para el remate.

Artículo 77.- Para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósitos por el importe de, cuando menos, el 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, en la Tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan servirá de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores, por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería Municipal, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 78.- Cuando el postor, en cuyo favor se hubiese fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta ley le señale, perderá el importe del depósito que hubiese constituido y se aplicará en abono al crédito fiscal que se reclama y sus consecuencias legales. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 79.- Las posturas deberán contenerlos siguientes datos:

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Las cantidades que se ofrezcan; y

III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que habrá de pagarse la diferencia, la que causará el interés, según la tasa a que se refieren las leyes de ingresos municipales para los casos en que las autoridades fiscales concedan plazos para el pago de prestaciones fiscales.

Artículo 80.- El día y hora señalados en la convocatoria, el Tesorero Municipal, después de pasar lista de las personas que hubiesen presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos, hasta que la última postura no sea mejorada.

El Tesorero fincará el remate en favor de quien hubiese hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma por dos o más solicitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 81.- Fincado y aprobado el remate, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Tesorería Municipal el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiese obligado, por la parte del precio que quedare adeudando, en los términos de esta ley.

Artículo 82.- Hecho el pago a que se refiere el artículo anterior, y cuando proceda, designado el Notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Tesorero Municipal la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura, se otorgará por el adquirente garantía hipotecaria o prendaria, respecto a la parte del precio que quedare adeudando.

El deudor, aun en el caso de rebeldía, responde por el saneamiento para el caso de evicción del bien inmueble rematado.

Artículo 83.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del comprador, libres de todo gravamen fiscal y, a fin de que se cancelen los que reportare, el Tesorero Municipal que finque el remate, deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o a la Dirección de Catastro, en su caso, la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberán inscribir las transmisiones de dominio de los bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por la Tesorería Municipal, y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes, como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 84.- Inmediatamente que se hubiese otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Tesorero Municipal dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aun las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso, en los términos que establece el Código Civil, o tuviere contrato celebrado con posterioridad al secuestro administrativo a que se refiere esta ley. Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble, a las personas que designe.

Artículo 84 (bis).- Si el remate fuere de bienes muebles, la Tesorería Municipal otorgará la factura correspondiente, una vez satisfecho el precio.

Artículo 85.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, al Tesorero Municipal, personal de la

Tesorería, y a las personas que hubiesen intervenido por parte del fisco municipal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y a los infractores se les sancionará con la multa que señalan las leyes de ingresos municipales.

Artículo 86.- El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal, en el orden siguiente:

- I. Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, que dieron lugar al embargo;
- II. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución;
- III. Los recargos y las multas; y
- IV. Gastos de ejecución.

Cuando hubiere varios créditos en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

Artículo 87.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco municipal se determinarán de acuerdo con la prelación que establece el artículo 17, y las reglas que señala el artículo 18 de esta ley.

Artículo 88.- El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate; y
- IV. Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del siguiente artículo.

Artículo 89.- Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo la segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos de esta ley, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate, en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20 por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme las mismas reglas que la segunda.

La base para el remate, en tercera almoneda, será fijada deduciendo un 20 por ciento de la segunda.

Artículo 90.- La Tesorería Municipal podrá vender fuera de subasta, cuando se trate de objetos de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o semovientes y cuando, después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro, que no sea inferior a la base de la primera almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido, por lo menos, en dos almonedas y no se hubiesen presentado postores las tesorerías municipales efectuarán su venta al mejor comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que éste se pague de contado y no sea menor al avalúo pericial o cubra, cuando menos, la totalidad de los créditos fiscales.

Artículo 91.- Las cantidades excedentes, después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente, o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remate permanecerá en depósito en la Tesorería Municipal, en tanto resuelvan los tribunales competentes.

Capítulo Noveno

De las Tercerías

Artículo 92.- Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

I. No se haya aprobado el remate ni dado posesión de los bienes al adjudicatario, si fuere excluyente de dominio; y

II. No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adeudadas el precio del remate, o, de los frutos o productos de los bienes secuestrados, si fuere de preferencia.

Artículo 93.- El tercerista presentará por duplicado, ante la Tesorería Municipal, instancia escrita legalmente fundada, a la que anexará los documentos que acrediten el derecho que ejercite. De la promoción del tercerista, se correrá traslado al deudor, para que conteste dentro de un término de tres días.

Artículo 94.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, de oficio, se abrirá a prueba la controversia por diez días, en los que las partes podrán ofrecer y

rendir las pruebas establecidas por el Derecho Común, excepto la de confesión y la testimonial.

Artículo 95.- Las tesorerías municipales, con vista de las pruebas presentadas, resolverán en un término de diez días :

- I. Si el tercer opositor ha comprobado o no sus derechos;
- II. Si, tratándose de tercerías excluyentes de dominio, ha lugar a levantar el secuestro administrativo;
- III. Si conviene a los intereses del fisco municipal cambiar el embargo a otros bienes del deudor; y
- IV. Si embargados los bienes señalados por los terceros opositores, conforme al artículo anterior, procede levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales, sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

Artículo 96.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la Tesorería Municipal, señalando otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar las prestaciones fiscales adeudadas; esta circunstancia no obliga a la Tesorería Municipal a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiera la oposición.

Artículo 97.- Los terceros que, satisfechas las pretensiones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que el remanente sea devuelto o distribuido, y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el deudor se conforme con ello, por escrito ante el Tesorero Municipal; y
- II. Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, permanecerán en depósito en la Tesorería Municipal, mientras resuelven las autoridades competentes.

Capítulo Décimo

Medios de Defensa

Artículo 98. Los medios de defensa con que cuentan los servidores públicos afectados en el presente Reglamento serán los establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal correspondiente así como su registro en la Dirección de Bibliotecas del Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo Segundo.- Queda derogada cualquier disposición que sea contraria al presente Reglamento.

Autorizado en el Salón de Cabildo

Sesión de Ayuntamiento número uno

H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche Jalisco, a primero de octubre del dos mil quince.

El Presidente Municipal.

El Síndico.

MTRO. ABEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

LIC. CAROLINA REYES CHAVEZ.

EL Secretario General.

LIC. ALDO ELISEO SÁNCHEZ PÉREZ.